



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

**O R D E N A N Z A**  
(Nº 3.946)

**CAPITULO I**

**DEL AMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACION**

Artículo 1º.- El Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros de jurisdicción municipal y todo en cuanto a el se refiere será regido por la presente Ordenanza y Decretos reglamentarios que en virtud de ella se dictaren, sin perjuicio de las Ordenanzas y disposiciones municipales que corresponda aplicar, vigentes o que en el futuro se sancionaren, o las leyes provinciales o nacionales de carácter laboral, previsional o tributario.

Art. 2º.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten es autoridad de aplicación la Secretaría de Servicios Públicos de acuerdo a las facultades, atribuciones y funciones que se fijan en el Capítulo XII.

Art. 3º.- A los fines interpretativos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

**LINEA:** Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros entre distintos sectores de la ciudad.

**ESTRUCTURA DE EXPLOTACION:** Sistema integrado por el conjunto de / elementos, interdependientes o interrelacionados entre si que adecuan su forma, dimensión y crecimiento a las necesidades del medio.

**BOLETO:** Boleto o pasaje de viaje, adquirido por el usuario, por el cual la Empresa Concesionaria se compromete a trasladarlo a través / de su recorrido, sin limitación de distancia, con seguro por los riesgos de accidentes u otro siniestro.

**UNIDAD DE TRANSPORTE:** Vehículo automotor autorizado para el Transporte de Pasajeros, incluyendo los de tracción eléctrica.

**TARIFA:** Precio que el usuario debe pagar por un boleto como con-

/trapestación del servicio, fijado periódicamente por el poder concedente.

ACCIDENTE: Hecho causante de daño a persona, a material o a cosas originado por el movimiento del vehículo.

ESTACIONAR: Dejar detenido en la vía pública, un vehículo con o / sin conductor, por un tiempo mayor que el necesario o permitido para el ascenso o descenso de pasajeros.

## CAPITULO II DE LAS LICITACIONES

Art. 4º.- La explotación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros de jurisdicción municipal, será otorgado en concesión mediante Licitación Pública, por línea o conjunto de líneas, // conforme a lo dispuesto en la Ley Provincial nº 2756 (Ley Orgánica / de Municipalidades) a las personas físicas o jurídicas cuyas formas y modalidades establece la presente Ordenanza y reglamentaciones conexas.

Art. 5º.- El llamado a Licitación Pública para el otorgamiento de las concesiones podrá ser parcial o simultáneo para una o para todas ellas, según se hubieren producido los vencimientos de las concesiones vigentes, sus prórrogas o para llenar las vacantes producidas como resultado de caducidades.

Art. 6º.- El poder concedente, de acuerdo a los artículos 4º, 6º y 13º de la Ley Provincial nº 2449 y 17º de la Ley Provincial nº 2499, fijará los recorridos de cada Línea de Transporte Colectivo de Pasajeros en oportunidad de efectuar el correspondiente llamado a Licitación Pública.

Art. 7º.- El plazo de otorgamiento de las concesiones será por un período máximo de quince (15) años y será fijado en cada pliego de / condiciones. En este caso los concesionarios deberán cumplir los requisitos y procedimientos que fije el Capítulo IV (de las Prórrogas).

249

// Art. 8º.- Para las concesiones que no resultaren adjudicadas en / el respectivo llamado a Licitación o cuando este último se declarase desierto, el poder concedente procederá, dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha del Decreto con aquella Resolución, a un / nuevo llamado a Licitación previo los estudios técnicos, si estos co rrespondieren.

Art. 9º.- Para el caso en que se realizaren Licitaciones simultáneas, si alguna de ellas no resultare adjudicada o se declarase desierta, el poder concedente podrá dejar en suspenso la adjudicación del resto de las Licitaciones hasta que se complete todo el sistema en un nuevo llamado dentro de los plazos que estipula el artículo an terior.

Art. 10º.- En los supuestos que al vencimiento de la concesión la titular no hubiese presentado solicitud de prórroga o en caso de denegatoria tácita o expresa de la misma por el poder concedente, este procederá al llamado a Licitación dentro de los ciento ochenta (180) días corridos posteriores al vencimiento de la concesión.

Para no perjudicar la normal prestación de los servicios, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20º.

Art. 11º.- El poder concedente, mediante un sistema de calificación de Empresas, establecerá un puntaje a aquellas que se presenten a Licitación de cada línea de acuerdo a lo que establezca el Decreto reglamentario. A las Empresas que se encuentren explotando una línea también se les adjudicará un puntaje, de acuerdo a la reglamentación respectiva, para una evaluación anual de las mismas y su aplicación en los casos de Licitaciones, solicitudes y otorgamientos de las pró rrogas previstas en la presente Ordenanza.

### CAPITULO III DE LAS ADJUDICACIONES

Art. 12º.- Sin perjuicio de las condiciones específicas que se de terminen en cada una de las licitaciones, los proponentes deberán cum plir con los requisitos básicos que establecen los siguientes incisos.

// Art. 12.1 Tener constituida una Sociedad Anónima o una Sociedad de Responsabilidad Limitada y/o Sociedad Cooperativa con una vigencia mínima de quince (15) años a partir de la fecha de Licitación, / en cada caso. Para el caso de una explotación unipersonal, se exigirá la inscripción en el Registro Público de Comercio en la matrícula de comerciante.

Art. 12.2 Los proponentes deberán tener constituido domicilio legal en la ciudad de Rosario. Consignará además, el domicilio real de socios o accionistas, en el caso de Sociedades Comerciales.

Art. 12.3 Las Empresas podrán estar agrupadas voluntariamente de acuerdo a la figura jurídica denominada "Unión Transitoria de Empresas" de acuerdo al artículo 2º de la Ley Nacional nº 22.903, debiendo cada una de ellas cumplir con todo lo establecido en el primer párrafo del artículo 12.1

Art. 12.4 Acreditar la propiedad, adquisición u opción de compra en firme, dentro del área que la Municipalidad indique en el respectivo pliego de licitación, de un inmueble de las características que por vía reglamentaria se establezcan, destinado a la guarda, mantenimiento y aseo de todo el material rodante así como para el funcionamiento de la administración u ofrecerlo, bajo declaración jurada, debiendo en tal caso afianzar debidamente el valor del mismo como garantía de su oferta, bajo alguna de las formas que se establezcan por / vía reglamentaria.

En el caso de unión transitoria de empresas, los inmuebles podrán estar a nombre de una Empresa que lo integre o a nombre del conjunto.

En cada caso se establecerá el plazo dentro del cual cada concesionaria deberá acreditar el dominio sobre el inmueble mediante la exhibición del respectivo título.

La Empresa Concesionaria podrá mediante contrato de locación acreditar que ha cumplido con el requisito exigido por la presente Ordenanza, cuyo destino es la guarda, mantenimiento y aseo de todo el material rodante, como asimismo para el funcionamiento de la adminis-

//tracción, el que deberá estar debidamente instrumentado y cumplir / todos los trámites exigidos por la ley de fondo y de forma que rige la materia.

Art. 12.5 Acreditar la propiedad, adquisición u opción de compra en firme de la totalidad de las unidades de transporte, sean estas / 0 km. o usadas que se afectarán al servicio y sus reservas, u ofrecer lo, bajo declaración jurada, debiendo en tal caso afianzar debidamente el valor del mismo como garantía de su oferta, bajo alguna de las formas que se establezcan por vía reglamentaria.

Las unidades usadas propuestas no deberán superar en ningún caso los diez (10) años de antigüedad a la fecha de la oferta.

En cada caso se establecerá el plazo dentro del cual cada concesionaria deberá acreditar el dominio sobre las unidades de transporte, mediante la exhibición del respectivo título.

En caso de "unión transitoria de empresas" las unidades podrán estar a nombre de las Empresas que la integren o a nombre del conjunto.

La calificación a las Empresas adjudicará puntaje de acuerdo a la edad del parque automotor propuesto.

Art. 12.6 El modelo de la unidad se tomara en base al año de fabricación, con excepción de los comprados con posterioridad al 1º de noviembre y puestos en servicio después del 1º de enero que se considerarán como modelo del año siguiente, tal como lo especifica la Resolución nº 589 de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, del Ministerio de Economía de fecha 26 de noviembre de 1980 en su artículo 2º.

Art. 12.7 La unidad concluirá su ciclo para el Transporte de Pasajeros el 31 de diciembre del décimo (10º) año del correspondiente a la fecha de fabricación determinada en el artículo anterior.

Art. 12.8 Los vehículos 0 km. deberán estar patentados en la ciudad de Rosario y los vehículos usados deberán estar transferidos a / nombre de la Empresa Concesionaria y radicados en la ciudad de Rosario.

// Art. 12.9 Presentar el último balance general confeccionado por el proponente, ajustado a la Ley nº 19.550 y modificatorias con el / revalúo de bienes que establece la Ley 19.742 cuyo cierre no deberá superar el año anterior a la fecha del llamado a Licitación, certificado por profesional habilitado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe y con la firma de aquel autenticada por el mismo Consejo. El balance citado no será exigible a // los proponentes con sociedades constituidas, dentro de los doce (12) meses anteriores al llamado a Licitación.

El capital social no podrá ser menor de Australes Dos Mil (A 2.000) por cada 5 unidades o fracción mayor de 2, debiendo estar debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio. Dicho capital social será actualizado en la forma que se indica más adelante.

Art. 12.10 Efectuar un depósito en garantía en el Banco Municipal de Rosario, a la orden de la Municipalidad de Rosario, por un importe que será fijado por el Ejecutivo Municipal por cada unidad titular y relevante que debe proveer cada proponente, pudiendo dicho depósito ser en efectivo, mediante cheques certificados y/o títulos públicos, o seguro de caución. Este registro es independiente de la fianza a que se refiere el punto 12.5

Art. 12.11 Poseer cuentas corrientes a nombre de la proponente en el Banco Municipal de Rosario.

Otorgada la concesión, deberán depositar en dichas cuentas diariamente un monto mínimo equivalente al 50% de la recaudación obtenida en el día hábil inmediato anterior o de la acumulada en sábados, domingos y/o feriados.

El pliego de condiciones podrá disponer la obligatoriedad del depósito en las cuentas del Banco Municipal.

Art. 12.12 Disponer de la cantidad de vehículos de reserva que fije el llamado a Licitación en función de la flota que se estime necesaria para cubrir el servicio de cada Empresa o unión transitoria de Empresas, para ser utilizadas como unidades de refuerzo y para servicios de emergencia.

253

// Art. 12.13 Declarar bajo juramento, certificado por Contador Público Nacional, que no poseen deudas de carácter previsional o tributario en el orden nacional, provincial y municipal.

Art. 13º.- No se considerarán las propuestas de sociedades que no hubieran cumplido obligaciones emergentes de contratos, concesiones o relación actual o anterior con la Municipalidad.

Art. 14º.- Otorgamiento de las concesiones: Otorgada la concesión, la adjudicataria deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los quince (15) días corridos de la notificación del otorgamiento, sustituyendo el depósito de la propuesta (artículo 12.10) por otro / efectuado en la misma institución bancaria y en idénticas condiciones en la cuenta "Depósito en garantía del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros", por un monto que será oportunamente fijado por / el poder concedente por cada unidad de servicio y relevantes. Dicho monto será actualizado anualmente de acuerdo a los incrementos que en igual período sufra el valor del boleto.

Dentro de los 90 días corridos de aceptada la concesión, la permisionaria deberá presentar a las autoridades, fotocopia autenticada / de los certificados de propiedad de los vehículos de su flota, expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a nombre de la concesionaria a efectos de la inscripción en su legajo administrativo.

A petición de la adjudicataria, el poder concedente podrá ampliar por otro 90 días corridos el plazo establecido precedentemente si mediare razones de fuerza mayor no imputables a la propia concesionaria.

La falta de concurrencia a llenar algunas de las formalidades indicadas en los plazos establecidos, facultará a la Municipalidad a declarar la caducidad de la concesión, sin reclamo alguno y con pérdida para el adjudicatario del depósito en garantía que hubiere efectuado.

Art. 15º.- Prestación del servicio: La prestación del servicio deberá ser iniciada por la adjudicataria en la fecha que disponga la /

9  
254

//Municipalidad, la que se fijará mínimamente a partir de los ciento veinte (120) días corridos desde la adjudicación de la concesión. // Cuando mediaren causas extraordinarias o de fuerza mayor no imputables a la concesionaria, que le impidieran presentar la totalidad // del material rodante a la fecha fijada para iniciar la prestación; el poder concedente podrá por resolución fundada, ampliar el plazo para completar el mismo.

Art. 16º.- La actualización del capital a que alude el artículo // 12.9, se efectuará de acuerdo a las variaciones porcentuales que se produzcan en el valor tarifario del boleto, tomando como base el vigente a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 17º.- Las Empresas o uniones transitorias de Empresas actualizarán cada dos (2) años su capital social de acuerdo a la fecha de adjudicación de la concesión y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16º.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS PRORROGAS

Art. 18º.- Las concesionarias para optar a las prórrogas de concesión establecidas en el artículo 9º Cap. II, deberán cumplir con los requisitos que se detallan seguidamente.

Art. 18.1 Presentar solicitud escrita de opción a prórroga con / no menos de noventa (90) días corridos de anticipación al vencimiento de la concesión o su prórroga.

Art. 18.2 Acreditar que el Parque Automotor con el que se halla presentado el servicio no cuenta con más de diez (10) años de antigüedad y con habilitación reglamentaria del poder concedente.

Art. 18.3 Presentar el plan de renovación, a satisfacción del poder concedente, de todas las unidades que durante el período de prórroga cumplieran diez (10) años de antigüedad.

Las renovaciones podrán ser efectuadas por otras unidades usadas de menos de diez (10) años de antigüedad y que no cumplan diez (10)

//

255

//años dentro del período de prórroga.

Art. 18.4 Haber cumplido eficientemente con la prestación del servicio y con todas las obligaciones fijadas en esta Ordenanza y sus / reglamentaciones. A tal efecto el poder concedente tendrá en cuenta para su ponderación la calificación de empresas que fije la respectiva reglamentación.

Art. 18.5 No adeudar multas de ninguna naturaleza originadas en infracciones a la presente Ordenanza o cualquier otra disposición municipal.

Deberá presentar el correspondiente libre deuda, otorgado por los organismos recaudadores municipales y Tribunal Municipal de Faltas.

Art. 18.6 Acreditar el cumplimiento referido a su personal en relación de dependencia, de las obligaciones emergentes de las leyes / laborales y previsionales, como así también de los convenios colectivivos de trabajo, en la forma prescripta en el artículo 12.13.

Art. 19º.- El poder concedente resolverá los pedidos de prórroga dentro de un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de presentación en forma de la solicitud respectiva.

Para las prórrogas correspondientes al primer período -derecho del concesionario- se considerará tácitamente otorgada la misma, aún cuando la Municipalidad no se expidiese en el plazo fijado precedentemente.

Cuando se tratase de solicitudes de prórrogas correspondientes al 2º período -derecho del poder concedente- si la Municipalidad no se expidiese dentro del plazo establecido, se considerará tácitamente / denegada la misma.

Art. 20º.- En caso de que la prórroga solicitada fuere denegada / por el poder concedente, al igual que en el caso de denegatoria tácita, la concesionaria peticionante, una vez vencido el plazo de concesión, deberá continuar prestando el servicio en forma precaria, por un plazo máximo de hasta 300 días corridos a partir del vencimiento de la concesión a fin de asegurar la continuidad del servicio sin //

//

//derecho a reclamo de ninguna naturaleza, siendo de aplicación también para este caso las disposiciones fijadas en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de esta Ordenanza.

Durante este período no será exigible la renovación de unidades / por las Empresas cuando aquellas superen la antigüedad máxima exigida por la presente Ordenanza.

#### CAPITULO V

#### DE LA EXPLOTACION DEL SERVICIO

Art. 21º.- El adjudicatario de la concesión, se obliga durante to do el plazo de la misma, sus prórrogas o en su condición de servicio precario, al cumplimiento de las disposiciones que a continuación se expresan.

Art. 21.1 Cumplir estrictamente los diagramas, itinerarios, hora rios y frecuencias que fije el poder concedente para la prestación / de un mejor servicio, que no podrán ser alterados por las concesiona rias salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas. Las modi ficaciones originadas en circunstancias imprevistas deberán ser comu nicadas de inmediato, con carácter de urgencia, al poder concedente, quién, autorizará el cambio que corresponda en cada caso.

Esta obligación podrá modificarse en caso de incorporar el adjudi catario tecnologías de control dinámico de carga y frecuencia, previa conformidad del poder concedente, manteniéndose sin embargo servicios mínimos que oportunamente serán fijados.

En caso de considerarlo conveniente, la Municipalidad, exigirá la incorporación de estos equipos, fijando plazos adecuados en cada caso.

Art. 21. 2 Cumplir en todos los casos y en los supuestos de los artículos 65º al 65.4 inclusive de la presente Ordenanza con las órdenes e indicaciones emanadas por el poder concedente, en el modo, / forma y plazos que este establezca en cada oportunidad.

Art. 21.3 Adecuar su estructura de explotación según lo indique el poder concedente.

257

Art. 21.4 Presentar dentro del término y forma que se le indique a partir de la adjudicación, la cantidad de hojas de ruta, cuadros de horarios, que se especifiquen así como kilómetros recorridos, consumo de combustible, conductor, velocidades de operación en cada instante, tiempo de marcha de cada vehículo que preste servicio, según se detalle en la reglamentación.

Art. 21.5 Comunicar toda modificación de estatutos o contratos sociales, dentro de los treinta (30) días corridos de su inscripción en los registros que las leyes ordenan, sin perjuicio de lo / que se indica en el artículo siguiente.

Art. 21.6 La concesionaria deberá presentar en la Dirección // General de Transporte un certificado de libre multa expedido por el Tribunal Municipal de Faltas correspondiente al primero y segundo semestre de cada año, antes del 31 de julio y 31 de enero subsiguiente, respectivamente.

Art. 22º.- Las acciones de las concesionarias constituidas bajo las formas de Sociedades Anónimas; las cuotas partes en las Sociedades de Responsabilidad Limitada o las cuotas sociales de las Cooperativas no podrán ser transferidas por sus titulares a terceros, sin autorización previa del poder concedente, debiendo notificarse a la Municipalidad de los cambios de socios. Si en el término de / quince (15) días de practicada dicha notificación, la Municipalidad, por Resolución fundada, no se opone, se considerará aprobada la // transferencia. El adquirente deberá acreditar hallarse encuadrado en los términos de esta Ordenanza.

A tal fin, dicho pedido de consentimiento al poder concedente / deberá estar expresamente establecido en los pliegos de licitación respectivo.

Art. 23º.- Bajo ningún concepto se admitirá el arriendo total o

258

//parcial de la concesión, ni la cesión a título gratuito u oneroso total o parcial, temporario o definitivo, de la concesión otorgada.

Art. 24º.- Las concesionarias deberán contratar los seguros que se indican a continuación, en aseguradoras debidamente autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que deberán tener domicilio en la ciudad de Rosario, a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones generadas en la póliza, las que deberán ser renovadas con una antelación no menor a los // diez (10) días de sus respectivos vencimientos.

Art. 24.1 Responsabilidad Civil por persona transportada sin / límite.

Art. 24.2 Seguros de responsabilidad civil sin límite, por daños causados a cosas de terceros, no transportadas y lesiones y/o muerte a terceras personas.

Art. 25º.- Los concesionarios deberán abonar al poder concedente la tasa por el derecho de fiscalización que determine el artículo 112º del Decreto nº 9.476/78 y que será fijado anualmente en la Ordenanza Impositiva, el cual será recaudado por la Dirección General / de Rentas.

El pago deberá realizarse por adelantado previo a la intervención de los boletos.

Art. 26º.- Las concesionarias tendrán a su cargo la impresión de los boletos, que serán de formato, color, diseño y contenido que / determine el poder concedente, estándoles prohibido expender boletos no intervenidos.

Art. 27º.- Es facultad privativa del poder concedente de acuerdo a lo establecido en el art. 6º, efectuar las modificaciones de los recorridos de las líneas establecidas en la respectiva licitación /

//

// de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la población.

Art. 28º.- Para los casos en que existieran concesionarias que / se consideraren afectadas por las modificaciones de recorrido a que hace referencia el artículo anterior, los recursos administrativos de reconsideración que interponieren se ajustarán en sus procedimientos a lo dispuesto en la Ley Provincial nº 2756 y modificatorias.

#### CAPITULO VI

#### DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE AFECTADAS AL SERVICIO

Art. 29º.- El servicio será prestado en todo momento con unidades cuya antigüedad no exceda los diez (10) años.

Art. 30º.- El poder concedente podrá aumentar o disminuir el // número de unidades que prestan servicio en una determinada línea, para lo cual tendrá en cuenta las necesidades de la población y la rentabilidad de la Empresa.

Art. 31º.- La concesionaria contará con un plazo máximo e impro- rogable de ciento (120) días corridos a partir de la fehaciente / notificación, para efectivizar el aumento o disminución de unidades de su flota que determine el poder concedente y consecuentemente / con ello, si correspondiera, adecuar su estructura de explotación.

Art. 32º.- Los concesionarios no podrán utilizar en la prestación de sus servicios, unidades automotores que no se hubieran previamente habilitado por el poder concedente, quien podrá, en caso de infracción a esta disposición, proceder al retiro de los vehículos que circularon sin previa autorización .

Art. 33º.- El poder concedente habilitará las unidades a que / hace referencia el artículo anterior, cuando las mismas reúnan las condiciones técnicas que se determinan por la vía reglamentaria y cumplan con el requisito de antigüedad establecido en el art. 12.5.

// Las renovaciones de unidades que se deban realizar durante la / explotación de la concesión se efectuarán por medio de habilitaciones provisionales y definitivas. Habilitaciones provisionales corresponderá únicamente a aquellas unidades que reuniendo todas las condiciones técnicas exigidas, deban completar alguna documentación establecida en esta Ordenanza, para lo cual la concesionaria contará / con un plazo de hasta treinta (30) días corridos a partir de la fecha de la solicitud de habilitación correspondiente.

Art. 34º.- Será obligación de las empresas concesionarias colocar en los vehículos, en forma visible, los avisos que se determinen en la reglamentación pertinente.

Art. 35º.- Las unidades afectadas al servicio de las concesionarias, no podrán bajo ningún concepto ser utilizadas por otra concesionaria o para otros fines, salvo en el caso de incautación por el poder concedente o cuando existiere autorización expresa y fundada por el mismo en casos especiales o de emergencia.

Art. 36º.- Las unidades de las concesionarias no podrán circular fuera del radio urbano de la ciudad sin expresa autorización fundada, otorgada por la Dirección General de Transporte.

Art. 37º.- Las concesionarias deberán tener siempre los vehículos en servicio correctamente higienizados y desinfectados de acuerdo a las normas vigentes en tal sentido dictadas por el poder concedente.

Art. 38º.- Será permitida la publicidad en las partes internas y externas del vehículo en las condiciones que determine la reglamentación de la presente Ordenanza. Dicha publicidad estará sujeta a / los derechos publicitarios que establezca la Ordenanza Impositiva.

Art. 39º.- Los coches en servicio estarán munidos de extintores de incendio en perfectas condiciones de uso y con aquellas características técnicas que determine el Código de Tránsito vigente.

261

// Art. 402.- Para la habilitación a que alude el artículo 332 el poder concedente determinará el modo, lugar y forma de la inspección técnica.

Art. 412.- El vehículo en servicio podrá ser inspeccionado técnicamente toda vez que el poder concedente lo considere necesario, de acuerdo al modo, lugar y forma que se considere conveniente.

Art. 422.- Queda expresamente prohibido a las concesionarias estacionar sus vehículos, realizar tareas de reparación y/o limpieza en la vía pública. Dichas tareas deberán realizarse en las instalaciones que se indican en el artículo 12.4.

#### CAPITULO VII

##### DEL PERSONAL DE LAS CONCESIONARIAS

Art. 432.- Las concesiones tendrán obligación legal de someter a la autoridad competente en materia laboral, los conflictos de / ese tipo que por cualquier causa se suscitaren con su personal dependiente.

Art. 442.- Todo el personal de conducción e inspección en función de conductor, dependiente de las empresas concesionarias, deberán contar y llevar consigo durante la prestación de los servicios el Registro Profesional habilitante para esa función que requiere el Código de Tránsito, o constancia de su tenencia emitida por la Dirección General de Transporte y habilitación del poder concedente, que serán exhibidos cada vez que le fueren requeridos por el / personal de inspección municipal.

No se admitirá en ningún caso la presentación de constancias o documentos que no fueren el carnet expedido por la Dirección General de Tránsito de Rosario, o constancia expedida por la Dirección General de Transporte, y tarjeta habilitante de esta última repartición.

262

// Debiendo asimismo presentar el certificado de libre multa seme  
tralmente..

Art. 45º.- Para la habilitación del personal de conducción de /  
las concesionarias por el poder concedente, éste tendrá en cuenta  
sus antecedentes personales y laborales, y sus aptitudes sicofi-  
sicas. En el caso de personal que cuenta con antecedentes en trans  
porte urbano, también se tendrá en cuenta la conducta y el cumpli-  
miento de las Ordenanzas Municipales, las que se ponderarán con un  
puntaje a establecer por vía reglamentaria.

Art. 46º.- Las concesionarias deberán comunicar al poder conceden  
te todos los ingresos y las bajas del personal de fiscalización y  
choferes e informar sobre los motivos de los mismos.

Art. 47º.- El personal a cargo de la conducción del material ro  
dante o inspección de las concesionarias deberá, durante la presta  
ción del servicio, vestir el uniforme cuyas características y moda  
lidades establezca el poder concedente por la vía de reglamentación.

El mencionado uniforme deberá ser provisto por la concesionaria.  
El personal de conducción deberá observar la pulcritud en la vesti  
menta y aseo personal, acorde al servicio público que se trata.

Art. 48º.- La conducta a observar en la conducción del vehículo  
deberá atenerse a las normas que en tal sentido establezca la corres  
pondiente reglamentación.

CAPITULO VIII  
DE LOS PASAJEROS TRANSPORTADOS

Art. 49.- Viajarán gratuitamente:

- a) Menores de 4 años
- b) Concejales con credenciales expedidas por el Honorable Con-  
cejo Municipal.

//

18  
263

- 11 c) Personal municipal uniformado afectado a la Dirección Gral. de Transporte, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos con credencial, al solo efecto de cumplir tareas de inspección y en los horarios que en cada caso se establezcan.
- d) Ordenanzas municipales y del Honorable Concejo Municipal, / con credencial expedida por la Secretaría de Servicios Públicos, en ejercicio de sus funciones y en los horarios que la misma establezca.
- e) Carteros y/o mensajeros de ENCOTel, policías y conscriptos siempre que estuvieren uniformados y viajaren de pie a razón de uno por cada vehículo.
- f) Discapacitados con credencial expedida por la Secretaría de Servicios Públicos y en modo y forma que establezca la reglamentación.
- g) Los periodistas que cuenten con la debida autorización otorgada por la autoridad nacional pertinente.

Art. 502.- Las concesionarias deberán expedir el abono escolar / primario con el cincuenta por ciento (50%) de descuento. Asimismo podrá expedir otros abonos con el descuento que estime conveniente. Estos últimos no estarán exentos del derecho de fiscalización. Todo ello de conformidad a las normas que fije la reglamentación.

Art. 512.- Los abonos mencionados anteriormente deberán ser extendidos hasta un máximo de cuatro (4) viajes diarios, los mismos deberán estar intervenidos por la Dirección General de Transporte a / efectos de la notificación al organismo encargado de la recaudación de la tasa de fiscalización.

Art. 522.- Cuando por cualquier motivo, ya fuere por desperfecto mecánico en la unidad o por indisposición de su conductor o por orden de autoridad competente debiera interrumpirse el servicio, los pasajeros continuarán viaje con su boleto original en cualquier unidad de la misma línea, cuyo conductor estará obligado a transportar

//el pasaje hasta colmar la capacidad normal del vehículo a su cargo.

Art. 53º.- No podrán viajar en los vehículos, personas en manifiesto estado de ebriedad o con bultos o cosas que afectaren a los pasajeros. Tampoco podrán viajar los que lleven: animales vivos, paquetes de excesivas dimensiones, productos inflamables o explosivos. No podrán viajar para ejercer su profesión los vendedores ambulantes y los agentes de propaganda.

Art. 54º.- El número de pasajeros que transporte la unidad no podrá exceder en cada caso lo que establezca la correspondiente reglamentación y será determinado al momento de la habilitación de la misma.

#### CAPITULO IX

#### DE LA TARIFA

Art. 55º.- La utilización del servicio público de transporte colectivo de pasajeros obligará a los usuarios al pago de un precio, establecido por el poder concedente.

Art. 56º.- La tarifa que deberán aplicar los concesionarios será fijada por el Honorable Concejo Municipal en base a los valores propuestos por el Departamento Ejecutivo emergentes de los estudios // realizados por las oficinas técnicas correspondientes.

La metodología a utilizar en el estudio tarifario será aprobada por el Honorable Concejo Municipal.

Art. 57º.- El poder concedente podrá establecer valores tarifarios de boletos diferenciales mediante Ordenanza especial dictada / por el Honorable Concejo Municipal.

#### CAPITULO X

#### DE LAS NORMAS CONTABLES Y ESTADISTICAS

// Art. 58º.- Las concesionarias deberán proveer a cada unidad de / servicio de su respectiva hoja de tuta tipo, que contendrá los datos establecidos en la reglamentación siendo el poder concedente depositario de las mismas y las entregará debidamente enumeradas, selladas e intervenidas a las concesionarias quienes deberán conservarlas en perfecto estado y presentar las mismas debidamente firmadas por el conductor o los conductores que hubieren prestado el servicio, a requerimiento de la Dirección Gral. de Transporte.

Deberán dar expresa cuenta al poder concedente de cualquier planilla inutilizada o suprimida, quién podrá sancionar, analizadas // las circunstancias del caso, la supresión y/o no presentación de las mismas.

Art. 59º.- Sin perjuicio de la obligación de presentar las planillas diarias de rutas en la época y forma que la autoridad de aplicación establezca, las concesionarias habrán de presentar dentro de / los diez (10) días de cierre mensual calendario, las planillas estadísticas mensuales con la información relativa al promedio pasajero kilómetro (se expresarán por banderas y por línea en caso que la // empresa tuviera más de una concesión) ante la Dirección Gral. de // Transporte, para su control y verificación con las hojas de ruta y cuadro de horarios elevados oportunamente por cada concesionaria.

Art. 60º.- Las líneas tendrán que ajustar sus frecuencias, servicios nocturnos y servicios en días feriados a las pautas que determine la autoridad concedente.

Art. 61º.- El poder concedente establecerá el plan de cuentas / contables de las concesionarias, las normas de registración, el procedimiento y conservación de los comprobantes y demás documentos / y sus respectivos archivos, como así también los registros mínimos obligatorios. Las concesionarias deberán adecuar sus contabilidades

(200)

//dentro de los plazos y modalidades que se determinen en la regla mentación.

Art. 62º.- Las concesionarias deberán presentar a la Dirección / Gral. de Transporte toda la información que se les solicite relacio nada con el servicio que explotan, con las formas, recaudos y plaz os que se determinen.

Art. 63º.- Todos los datos que las concesionarias indiquen en // planillas o en informes elevados al poder concedente, deberán ser / claros, concretos y completos, sin omitir ni alterar dato alguno y sin excepción serán considerados con el carácter de declaración ju rada.

Art. 64º.- El poder concedente podrá realizar, dentro de las fa- cultades que le otorgan las leyes respectivas, cada vez que lo esti me necesario, auditorias contables y/o controles en las empresas con cesionarias. A tal fin, deberán poner a disposición de los auditores o controladores, todo el registro contable, tanto principal como // auxiliar, archivos, registros técnicos, documentación legal, y en / general toda la documentación que se relacione con sus estados pa- trimoniales o financieros, registros técnicos y explotación del ser vicio.

#### CAPITULO XI

#### DE LAS TRANSGRESIONES E INCUMPLIMIENTO A LA ORDENANZA Y SU REGIMEN DE PENALIDADES

Art. 65º.- El poder concedente ante la interrupción o prestación irregular, total o parcial, del servicio público de transporte co- lectivo de pasajeros en una, varias o todas las líneas, previa inti mación a regularizar los servicios en un plazo máximo de 24 horas, podrá adoptar las medidas que se establecen a continuación sin que su enumeración signifique orden de prioridades, pudiendo aplicar va

//

//rias o todas simultáneamente.

Art. 65.1 Disponer inmediatas modificaciones en los diagramas y servicios de las líneas cuya prestación no se hubiere suspendido, o lo hubiera sido en forma parcial.

Art. 65.2 Proceder a la incautación de los vehículos y medios de explotación de las empresas responsables de la prestación irregular del servicio, para reimplantar la prestación inmediata del mismo. Se reintegrará al concesionario cuyas unidades hayan sido incautadas, la totalidad de los ingresos producidos por los mismos dentro de las 48 horas de producida la restitución, previa deducción de los gastos operativos.

Art. 65.3 Autorizar a una o varias empresas concesionarias o / terceros con carácter esencialmente precario, para que realicen la prestación del servicio en forma total o parcial con medios propios o con los incautados que el poder concedente ponga a su disposición en un plazo de ciento (100) días.

Art. 65.4 Designar veedores o interventores en la o las empresas concesionarias en infracción con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo, siendo el gasto que demande la actuación del veedor y/o interventor a entero cargo de la empresa.

Art. 66º.- Toda infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza o a las demás normas emanadas de la Municipalidad de Rosario en materia de tránsito, seguridad e higiene, hace responsable de su transgresión al directo infractor y solidariamente con éste a la empresa concesionaria.

Art. 67º.- Las infracciones cometidas por las concesionarias a través de sus representantes legales o personal dependiente de las disposiciones de esta Ordenanza y su reglamentación que regula el transporte masivo de pasajeros, harán pasible a las concesionarias

// de las sanciones previstas en la presente Ordenanza. A tal fin se considerará suficiente elemento probatorio, el acta de comprobación firmada por el agente fiscalizador municipal competente.

Art. 68º.- En los casos en que se vendiesen boletos no habilitados por el poder concedente, las sanciones que se apliquen no eximirán a los autores del hecho de la ejercitación de las acciones penales que correspondan.

Art. 69º.- Las faltas que se cometieran, computadas de acuerdo al puntaje que determine la reglamentación, servirán para determinar la calificación que establece el artículo 11º de la presente Ordenanza.

Art. 70º.- Se fija como unidad de medida para el monto de las / penas a las infracciones enunciadas en la presente Ordenanza el valor tarifario del boleto. Esta unidad de medida se designa con las siglas VTB y su valor será el vigente a la fecha de aplicarse la / sanción por los órganos de juzgamiento competentes.

Art. 71º.- La pena pecuniaria mínima se fija en la suma equivalente de cien (100) VTB y la sanción máxima de cinco mil (5.000) / VTB al costo del momento de aplicarse la sanción.

Art. 72º.- La sanción pecuniaria se aplicará ante la comprobación de infracciones, cualesquiera fueran las modalidades de las / mismas siempre que importaran una inobservancia y/o incumplimiento de alguna de las obligaciones que la presente Ordenanza impone a / los concesionarios en razón de la prestación del servicio, sin perjuicio de la aplicación simultánea de las medidas previstas en los artículos 74º, 76º. y 80º.

Art. 73º.- La presente nómina de infracciones punibles es simplemente enumerativa y no taxativa estableciéndose las penalidades que se determinan en cada caso, siempre que no fuese precedente la aplicación de una medida más grave.

// Las reincidencias de infracciones punibles deberán ser tenidas en cuenta, por los órganos de juzgamiento competente a los efectos de establecer las penalidades pertinentes.

Art. 73.1 En caso de incumplimiento voluntario en la prestación regular del servicio, cualquiera sea la forma que ésta asuma, fija se en la suma de dos mil quinientos (2.500) VTB la sanción pecuniaria a aplicar a cada una de las concesionarias por cada jornada en que dejaren de prestar debidamente los servicios en forma, modo y con la frecuencia prevista en las disposiciones vigentes.

Para el caso en que la empresa y/o empresas prestatarias reincidieran en el incumplimiento de sus obligaciones, la sanción pecuniaria antedicha se incrementará en otro tanto igual en progresión aritmética, por cada día en que se incurra en la transgresión.

Art. 73.2 Las restantes transgresiones a las obligaciones relacionadas con la explotación del servicio consignadas en el Capítulo V de la presente Ordenanza serán castigadas con una sanción de cien (100) VTB hasta un mil (1.000) VTB.

Art. 73.3 Las transgresiones a las obligaciones establecidas en el Capítulo VI de la presente Ordenanza y vinculadas con las unidades afectadas al servicio, serán castigadas con sanciones de cien (100) VTB hasta un mil quinientos (1.500) VTB.

Art. 73.4 Las transgresiones a las obligaciones dispuestas en el Capítulo VII de la presente Ordenanza relativas al personal de las concesiones y a su comportamiento serán castigadas con una sanción de cien (100) VTB hasta un mil quinientos (1.500) VTB.

Art. 73.5 Las transgresiones a las obligaciones prescriptas en el Capítulo VIII de la presente Ordenanza relacionadas con los pasajeros transportados, serán castigadas con una sanción de cien // (100) VTB hasta un mil (1.000) VTB.

// Art. 73.6 Las transgresiones a las obligaciones establecidas / en el Capítulo IX de la presente Ordenanza acerca de las normas contables y estadísticas, serán castigadas con una sanción de cien // (100) VTB hasta un mil quinientos (1.500) VTB.

Art. 74º.- En los supuestos del artículo 65º, transcurridos quince (15) días corridos o alternados y subsistiendo las causas que / le dieron motivo o habiéndose producido otras dentro de ese tiempo que reconozcan origen en la interrupción o irregular prestación del servicio, el poder concedente deberá decretar la caducidad de la / concesión y procederá al llamado de nueva licitación en los plazos y modalidades que establece la presente Ordenanza.

En caso de haberse incautado los medios de explotación, se procederá a su devolución al declararse la caducidad cuando no se utilizen para la prestación precaria del servicio, y en caso de que se utilicen, cuando se haga cargo el nuevo concesionario.

Art. 75º.- Serán causales de caducidad de las concesiones, previa intimación por escrito, sin necesidad de incumplimientos anteriores o infracciones reiteradas, las enumeradas a continuación:

Art. 75.1 Otorgada la concesión la falta de concurrencia a llenar las formalidades en el plazo fijado.

Art. 75.2 La falta de cumplimiento por la concesionaria en iniciación de la prestación del servicio en el plazo establecido.

Art. 75.3 El vencimiento del término establecido en el pliego de licitaciones.

Art. 75.4 El abandono de la explotación por parte de la concesionaria.

Art. 75.5 La quiebra de la concesionaria o su presentación en concurso preventivo de acreedores.

21/1

// Art. 75.6 El vencimiento del término estipulado en los contratos sociales de las concesionarias sin que los mismos hubieran sido prorrogados.

Art. 75.7 El arriendo total o parcial de la concesión a título gratuito u oneroso, temporario o definitivo de la concesión otorgada.

Art. 75.8 La cesión de la concesión o de las acciones o cuotas partes de la concesionaria, sin ajustarse a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 75.9 Las reiteradas y graves violaciones a la presente // Ordenanza y su reglamentación.

Art. 75.10 El incumplimiento de las obligaciones de contratar los seguros obligatorios establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 75.11 No elevar las informaciones contables y estadísticas, balances y demás información que solicitare el poder concedente, o hacerlo falseando parcial o totalmente los datos suministrados.

Art. 75.12 No actualizar el capital social, en los términos y condiciones fijados en el artículo 17º.

Art. 75.13 No actualizar los depósitos en garantía, tal como / lo establece el artículo 14º.

Art. 75.14 Negarse a los controles o auditorias que el poder / concedente estime conveniente.

Art. 75.15 No ampliar o disminuir el número de unidades en el plazo fijado por el poder concedente.

Art. 75.16 En caso de incumplimiento voluntario en la prestación regular del servicio, en la forma, modo y con la frecuencia / prevista en las disposiciones vigentes, después de haber sido formalmente intimado a su regularización.

//

(249)  
270

// Art. 75.17 Expende boletos no habilitados por el poder concedente o cometer maniobras dolosas en perjuicio del mismo.

Art. 75.18 No cumplir el plan de renovaciones en el supuesto de prórroga de la concesión.

Art. 75.19 No renovar los vehículos una vez cumplida su vida útil de diez (10) años.

Art. 75.20 No cumplir en forma reiterada, las leyes laborales existentes.

Art. 75.21 Ocupar personal en la conducción de vehículos afectados al servicio, que no cumplimentó los recaudos establecidos en los artículos 44º y 46º.

Art. 75.22 La falta de presentación del certificado de libre multa expedido por el Tribunal Municipal de Faltas, ante la Dirección Gral. de Transporte, en forma semestral.

Art. 76º.- La declaración de caducidad llevará implícito lo siguiente:

Art. 76.1 En todos los casos la pérdida del depósito en garantía el que quedará en propiedad del poder concedente.

Art. 76.2 Si se ocasionaren daños y perjuicios al poder concedente, la iniciación de las acciones legales pertinentes contra la concesionaria para el resarcimiento de los mismos.

Art. 76.3 La ejecución de las fianzas que se hubiesen constituido a favor de la Municipalidad.

Art. 77º.- La Municipalidad, a los efectos de la responsabilidad de la Sociedad concesionaria, podrá exigir la constitución de fianzas solidarias, con renuncia al derecho de excusión y división, por parte de los directores y/o apoderados y/o accionistas en caso de las Sociedades Anónimas y los socios gerentes y/o apoderados y/o socios en los casos de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y /

//

// los miembros del Consejo de Administración de las Cooperativas y/o gerente, las que se constituirán sin límite de tiempo ni de // monto para responder por cualquier deuda de cualquier índole derivada del contrato de concesión incluidos las costas y gastos consiguientes. En caso de que el fiador transfiera sus acciones o cuotas partes, la fianza quedará vigente hasta tanto no sea reemplazada en iguales términos con la de una persona de acreditada solvencia.

Art. 78º.- Las empresas prestatarias de servicios de autotransporte de pasajeros de jurisdicción nacional o provincial en cualquiera de sus modalidades de tráfico que transgredan disposiciones municipales en la materia, vigentes o que se dictaren en el futuro serán sancionadas con penas de doscientos (200) VTB a tres mil // (3.000) VTB.

Art. 79º.- Las disposiciones de la presente Ordenanza son también de aplicación, en los términos que establece la respectiva concesión, para las empresas de transporte de pasajeros de jurisdicción municipal con unidades de tracción eléctrica.

Art. 80º.- Las empresas que hubieren sido sancionadas con caducidad de concesión no podrán participar en nuevas licitaciones para la obtención de otra concesión por el término de diez (10) años a partir de dicha caducidad, sanción que alcanzará a las personas físicas que hubieren sido directores, gerentes, o administradores de la permisionaria sancionada, al momento de aplicarse dicha sanción.

Art. 81º.- El juzgamiento de las infracciones determinadas en / la presente Ordenanza corresponderá al Tribunal Municipal de Faltas, el cual aplicará las sanciones que la misma establece, utilizando supletoriamente las normas del Código de Faltas. Una vez fir

//me en Sede Municipal el pronunciamiento que imponga una sanción pecuniaria, se intimará a responsables para que la abone dentro // de los diez (10) días subsiguientes a su notificación y en caso / que el pago no se haga efectivo en el plazo indicado, se emitirá el valor pertinente para su inmediato cobro por vía judicial.

CAPITULO XII

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 82º.- La Secretaría de Servicios Públicos como autoridad de aplicación de todo lo concerniente al régimen de concesiones municipales en materia de transporte colectivo de pasajeros, tendrá a su cargo, por intermedio de la Dirección Gral. de Transporte, las funciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 83º.- Velar por el fiel y estricto cumplimiento de esta Ordenanza y las reglamentaciones conexas que en su consecuencia se / dicten.

Art. 84º.- Establecer las reglamentaciones acordes a la presente Ordenanza.

Art. 85º.- Coordinar, regular, planificar, fiscalizar y efectuar toda tarea de orden técnico administrativo inherente al servicio / esencial de transporte colectivo de pasajeros.

Art. 86º.- Determinar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6º y 13º de la Ley Provincial nº 2449 y 17º de la Ley Provincial nº 2499, el recorrido que deberán cumplir las empresas prescristianas de servicios de transporte interurbano de pasajeros, regulares o de servicios especiales de turismo, de jurisdicción nacional o provincial, los transportes escolares de fábricas o similares, dentro del ejido del Municipio. Las unidades que cumplen estos servicios que no han sido sujetas a contralor provincial y/o nacional deberán ser controladas por la Dirección Gral. de Transporte.

275

// Art. 87º.- Fiscalizar la prestación de servicio de transporte / urbano de pasajeros que presten dentro del ejido municipal empresas prestatarias de servicios interurbanos de jurisdicción provincial, ejercitando al respecto idénticas facultades a las conferidas con relación al tráfico urbano realizada por las empresas de orden // exclusivamente municipal.

Art. 88º.- El personal de inspección dependiente de la Dirección General de Transporte, tendrá a su cargo la fiscalización de los / servicios, con facultades de labrar las correspondientes actas de infracción y de controlar el expendio de boletos mediante los sistemas que oportunamente se establezcan.

Art. 89º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 90º.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 24 de octubre de 1985.-

SECRETARIO  
M. CONCEJO MUNICIPAL



ALBERTO PASTOR  
PRESIDENTE  
M. CONCEJO MUNICIPAL

Rosario, octubre 30 de 1985.-

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese a la Dirección General de Gobierno.-

SECRETARIO  
M. CONCEJO MUNICIPAL

Rosario, 13 de noviembre de 1985.-

Comunicado en la fecha.-

Expte. nº 4031-I-1985 - H.C.M.-

" " 4440-I-1985 - H.C.M.-

Dirección General de Gobierno
Entrada
13/11/85
Salida
Interferencia